



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA MIXTA

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 2022-088 Conflicto de competencia entre el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y el Juzgado 8° de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso que promueve Prelegal Assist S.A. contra BARA Group SAS.

Resuelve la Sala el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Despachos judiciales de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES:

En lo que interesa al trámite de la resolución del conflicto se observa que la sociedad Prelegal Assist S.A. promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad Bara Group SAS con el propósito de obtener el reconocimiento de la suma de \$5'711.600,00 con ocasión al incumplimiento del contrato de asesoría jurídica preventiva, junto con los intereses moratorios.



El asunto se promovió ante el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, cuya titular mediante auto del 13 de julio de 2022, rechazó la demanda alegando falta de competencia y ordenó su remisión a la oficina judicial de reparto para que fuera asignado entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá. Determinación que acogió al considerar que la controversia ventilada corresponde a un contrato laboral y al reclamo de dineros por dicha circunstancia, y que en tal sentido al tenor de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del C.P.T. y S.S. el competente para asumir su conocimiento lo es el Juez del Trabajo.

Una vez le fue asignado el conocimiento del asunto al Juzgado 8 de Pequeñas Causas Laborales, su titular mediante providencia del 21 de septiembre de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia, y propuso el conflicto negativo de competencia; conclusión a la que arribó al considerar en esencia que la acreencia cuya satisfacción se pretende proviene de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica y que, en tal sentido, conforme con el criterio sentado por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL805-2019, no le corresponde asumir su conocimiento al Juez Laboral.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA:

La competencia en los términos constitucionales y legales, son las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales dada su multiplicidad, que hace necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.



Sobre el tema de la competencia la máxima autoridad de la guarda de la Constitución, en sentencia de constitucionalidad¹ determinó que este concepto debe tener las siguientes calidades:

“...La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Ahora bien; de acuerdo con las pretensiones de la demanda es claro para la Sala que lo que pretende la sociedad ejecutante <<Prelegal Assist S.A.>> es el pago de la suma de \$5’711.600,00 correspondiente al saldo pendiente de pago acordado en el contrato de prestación de servicios de asesoría, junto con los intereses de mora.

En tal sentido de entrada advierte la Sala que se equivoca la titular del Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples al indicar que el *“asunto ventilado corresponde una controversia suscitada respecto de un contrato laboral y al reclamo de dineros por dicha circunstancia...”* y por ende, al considerar que el juez laboral era el competente para asumir el conocimiento de dicha controversia en virtud de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 2° del C.P.T. y S.S.

Ahora, aun cuando en el numeral 6 de la misma disposición se atribuyó a los Jueces Laborales de *“[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*, tal precepto tampoco permite atribuir el conocimiento del

¹ Sentencia C-655 de 1997.



presente asunto al Juez Laboral, en la medida que la accionante es una persona jurídica y en ese orden no se verifica uno de los presupuestos previsto en la referida disposición.

Lo anterior en cuanto uno de los supuestos sobre los que se edificó la competencia en cabeza del juez del trabajo lo fue que la causación de los honorarios o remuneración que suscita el conflicto se dé en el marco de la prestación de servicios personales, lo que de suyo implica que sean prestados por una persona natural de forma personal y directa, en tanto, tal como lo reconoció la máxima Corporación de Justicia Laboral, la finalidad de tal disposición es la “...*regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.*”

Esta misma Corporación en la providencia AL805 del 13 de febrero de 2019, sobre el particular expresó: “...*los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica*” (Resalta la Sala).

Acorde con lo analizado y en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P.², el competente para asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado 37 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Hasta aquí el estudio del Tribunal.

² “Artículo 17 Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

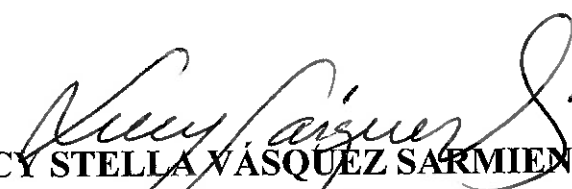
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”



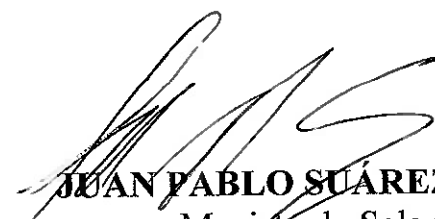
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: DECLARAR** que quien debe conocer de la demanda que presentó PRELEGAL ASSIST S.A. contra BARA GROUP SAS; es el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá; en consecuencia, Secretaría de la Sala remita el expediente a ese estrado judicial para que continúe con el trámite pertinente, y comuniqué esta decisión al Juzgado 8° de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada Sala Laboral


FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Magistrado Sala Penal


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado Sala Civil